

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.30.-

Montevideo, 16 MAR. 2009

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 651/990 de 18 de diciembre de 1990;-----

RESULTANDO: I) que, por el mismo se actualizó la normativa relacionada con la expedición y contenido del Carné Básico de Salud;-

II) que, la Comisión Honoraria de Salud Renal del Fondo Nacional de Recursos, ha informado que la enfermedad renal crónica está en aumento en nuestro país, y que es frecuente que personas lleguen a etapas avanzadas de la patología sin haber consultado médico al respecto, cuando las posibilidades terapéuticas son muy reducidas;-----

CONSIDERANDO: I) que, lo antedicho hace necesaria una nueva actualización de la normativa relacionada con la expedición y el contenido del Carné Básico de Salud;-----

II) que, de acuerdo a requerimientos actuales de la medicina preventiva, se prioriza la promoción y protección de la salud, así como el diagnóstico precoz de las patologías;-----

III) que, para satisfacer las prioridades mencionadas, se requiere instrumentar un Carné Básico de Salud que se constituya en la primera red de diagnóstico precoz de patologías prevalentes;-----

IV) que, la Comisión Honoraria de Salud Renal del Fondo Nacional de Recursos, recomienda la inclusión de la determinación de Creatinina Sérica, a toda la población diabética o hipertensa, de manera rutinaria y obligatoria al momento de la realización del citado Carné;-----

V) que, la aludida recomendación cuenta con la opinión favorable de la División Salud Ambiental y Ocupacional del Ministerio de Salud Pública y con la conformidad de la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º Numeral 1º de la Ley Nº 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Inclúyese como requisito obligatorio, para emitir el Carné de Salud Básico a toda la población diabética o hipertensa, o que desconociendo poseer tales afecciones, se detectara en sus análisis de rutina, glicemia mayor a 1,26 (uno con veintiséis) gramos por litro de sangre en ayunas, y/o cifras de presión arterial mayor a 140/90 mm/Hg (ciento cuarenta y noventa milímetros sobre mercurio), el análisis de determinación de Creatinina Sérica en sangre.-----

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno Nº

Decreto Poder Ejecutivo Nº

Ref. Nº 001-819/2009.

M/ST.


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

